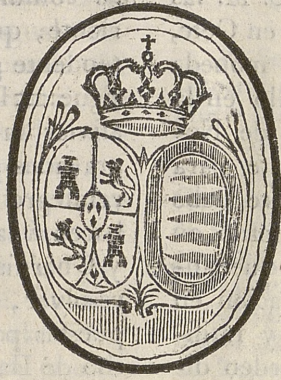


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 31 de Marzo de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre la moneda portuguesa.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 23 del actual me ha dirigido las dos Reales órdenes siguientes.

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Hacienda comunica á este Ministerio con fecha de 20 del actual la Real orden siguiente.

„Con esta fecha digo al Intendente de Zamora lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora por la exposicion de V. S. de 20 de Febrero último, y la de ese Comandante general y Gobernador civil, en union con V. S., de 5 del presente, de las dificultades que ofrece el llevar á efecto en esa Provincia la recoleccion de la moneda portuguesa, dejándola sin curso como tal, segun se previno en Real orden de 13 de Febrero, y ha tenido efecto en las demas Provincias del Reino; y tomando en consideracion que en esa han circulado los cruzados novos por once reales y diez maravedís, y en las demas solo por diez reales que les fijó la Real orden de 15 de Noviembre; y á fin de que desaparezca esta irregularidad sin perjuicio de los particulares ni del Estado, salvando las dificultades y compromisos que pudieran suscitarse con las tropas portuguesas, se ha dignado resolver S. M.

1.º Que se proceda á recoger en esa Provincia la moneda de cobre portuguesa en los términos y por las reglas prescritas en Reales órdenes de 13 de Febrero último, quedando prohibida su entrada y circulacion en el Reino.

2.º Que el valor del cruzado novo quede en circulacion reducido á diez reales de vellon que se le fijaron en Real orden de 15 de Noviembre, desde un dia que V. S. fijará con las oportunas precauciones; y que en el mismo se presenten todas las monedas de esta clase que circulen en la Tesorería y Depositaria de esa Provincia que

V. S. designe, con todas las formalidades y precauciones convenientes, satisfaciéndose á los tenedores la diferencia desde el valor de diez reales al porque han circulado, por los mismos medios que para recoger el todo de la moneda portuguesa se dictaron en la expresada Real orden de 13 de Febrero, remitiendo notas de las cantidades que sean á la Direccion general de Rentas Provinciales, y recogiendo documentos justificativos que prueben la pureza y exactitud con que debe verificarse este servicio.

3.º Que se traslade esta Real orden á las Secretarías de Estado y Guerra, para que respectivamente comuniquen los avisos oportunos al Gobierno y Generales portugueses, á fin de que haciendo conocer á sus subordinados estas disposiciones presenten los cruzados novos que tengan existentes, cooperando á su buen éxito y evitando perjuicios y desavenencias.

S. M. comete al celo de V. S. el delicado encargo que abraza esta Real orden, y espera que de acuerdo, y con auxilio recíproco del Comandante militar y Gobernador civil de esa Provincia, tomará todas las medidas necesarias al buen desempeño de las soberanas disposiciones.”

Y de orden de S. M., comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha de 22 del actual la Real orden que sigue:

„Se ha enterado S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion que ha hecho á ese Ministerio el General en Gefe del Ejército de Operaciones en 9 del actual y de las copias que adjunta, relativo todo á la circulacion de la moneda portuguesa, que V. E. trasladó de Real orden á este Ministerio de mi cargo en 16 del

mismo mes, y se ha dignado aprobar S. M. las medidas tomadas por el mismo General en Jefe, y disponer que continúe circulando la moneda portuguesa por el valor que se la señaló en la tarifa circulada por Real orden de 15 de Noviembre; pero entendiéndose únicamente para las de oro y plata, pues con las de cobre debe procederse en los términos que se preceptuó en Real orden de 13 de Febrero anterior, quedando prohibida su introduccion y circulacion en el Reino, en conformidad á la misma, y ratificado en 20 de este mes en otra Real orden dirigida al Intendente de Zamora, de que he dado traslado á ese Ministerio."

Y de orden de S. M., comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que la Real orden que se cita de 20 del actual se circula con esta fecha á las Autoridades militares correspondientes.

Cuyas Reales órdenes traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Marzo de 1836. — José Manso. — Señor Comandante militar de...

Real orden mandando no se embarguen los trasportes que estan destinados á la conduccion de efectos estancados.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de Febrero último me dice lo que sigue.

Por Reales órdenes, que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á este de la Gobernacion del Reino en 7 de Enero último y 9 de Febrero corriente, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que las Autoridades civiles procuren por todos medios evitar el embargo de trasportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados, por cuyo medio se evitarán tambien los perjuicios que sufre la Real Hacienda por la falta de surtidos de los destinados al consumo público: siendo éste un asunto de conocido interés general. De Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento.

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Marzo de 1836. — Francisco Romo y Gamboa. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre la liquidacion de los suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

El Señor Secretario del Despacho de Guerra

ha comunicado á este Ministerio en 8 del corriente, que con la misma fecha dirigia al Intendente general del Ejército, la Real orden que sigue: — Deseando S. M. la REINA Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado, á la respectiva Intervencion de distrito por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librárá por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.

2.^a Los Ordenadores Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al Pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las Oficinas de Rentas.

3.^a En cuenta de las contribuciones que adeudan los pueblos, se admitirán por las expresadas Oficinas de Rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los Pagadores de Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra.

4.^a Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que les presenten la certificacion mencionada en la regla 1.^a para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certificaciones expresadas.

5.^a Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas Intervenciones del distrito, previa la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.^a, á expedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo

ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las Oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra.

6.^a El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada se aplicarán por las Oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de Guerra aprobados por la ley de 26 de Mayo próximo pasado.

De Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Marzo de 1836. — Francisco Romo y Gamboa. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

Para secundar de un modo positivo las benéficas intenciones del Gobierno de S. M. que tan acertadamente nos dirige, me prometo que los Ayuntamientos de esta Provincia tan identificados en los mismos sentimientos de prosperidad de la Nacion, pondrán cuanto esté de su parte para dar el mas puntual y exacto cumplimiento, en la parte que les toca, al Real decreto de 19 de Febrero último, inserto en el Boletin oficial número 24, sobre la subdivision de todos los bienes á cargo del Estado, pues las ventajas que de hacerlo asi han de resultar á la causa pública no pueden menos de estar al alcance de todos, asi que me persuado no me dejarán V. nada que desear en este particular de tanta importancia y trascendencia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Marzo de 1836. — Francisco Romo y Gamboa. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

Las Justicias de esta Provincia procurarán por todos los medios posibles la captura de Canuto Losada, vecino de esta Ciudad, cuyas señas se expresan, y caso de ser habido le conducirán á mi disposicion con toda seguridad.

Edad 35 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, cara buena.

Valladolid 26 de Marzo de 1836. — Francisco Romo y Gamboa.

El Señor Brigadier Secretario del Excmo. Señor General en Gefe de los Ejércitos de Operaciones del Norte y de Reserva, me dice por extraordinario lo siguiente:

„Excmo. Señor. — El Excmo. Señor General en Gefe de estos Ejércitos acaba de recibir parte en que el Gobernador de Pamplona, con fecha de antes de ayer dice, que los batallones rebeldes 3.^o de Navarra y Guías, que con el cabecilla faccioso Rojo de S. Vicente, fueron arrojados, perseguidos y dispersados en Obanos el 22 del corriente por las tropas de la brigada de Reserva y de la guarnicion de Puente la Reina al mando del Excmo. Señor Baron de Meer, fueron igualmente en el pueblo de Guerandiain alcanzados y batidos por la columna del bizarro Coronel Don Diego Leon, Comandante de lanceros de la Guardia Real, habiéndoles causado cinco muertos y diez y seis heridos; y por último en vergonza dispersion tuvieron la audacia de penetrar á Eugui por el término de Agorreta, en el que arrollados completamente por el General Bernell en persona, con dos batallones de su legion y una pequeña fuerza de tiradores de ISABEL II, dejando en el campo de batalla doscientos muertos, sin haber dado cuartel á ninguno de ellos.”

Todo lo que de orden de S. E. participo á V. E. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Victoria 27 de Marzo de 1836. — Excmo. Señor. — José Rendon, Brigadier Secretario. — Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja.

Lo que me apresuro á poner en noticia de los leales habitantes de esta Provincia para su satisfaccion. Valladolid 28 de Marzo de 1836. — José Manso.

Real Caja de Amortizacion.

Comision de Valladolid. — La Direccion de la Real Caja de Amortizacion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 1.^o de Marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la deuda del Estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.^o de Abril próximo, y al efecto se recibirán en las Comisiones de la Real Caja en las Provincias desde dicho día 1.^o de Abril hasta 16 de Mayo, ambos inclusive, los efectos de la deuda consolidada que á continuacion se expresan.

Extractos de Inscripcion transferibles al 5 por 100.
Extractos de Inscripcion transferibles al 4 por 100.
Certificaciones de deuda no negociable al 5 por 100.
Documentos interinos de crédito con interes, ó sean residuos de Capitales transferibles inscriptos al 5 por 100.
Documentos interinos de Capital transferible al 4 por 100.

Cada una de estas cinco clases de documentos será presentada con separacion por sus tenedores con dos carpetas iguales, extendidas en medio pliego á lo menos, fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones, en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se expresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor y sus valo-

res, y en las de los Extractos de Inscripción se anotará además la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no esten iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creacion, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y además una doble con la expresion conveniente para que en ella se dé el oportuno resguardo.

Asimismo se presentarán con absoluta separacion, tanto los Extractos de Inscripción transferible, como los Documentos interinos de las mismas Inscripciones del 4 y del 5 por 100 que se hayan dado á los agraciados en el Sorteo extraordinario que se celebró en 15 de Agosto de 1835; porque como estos devengan sus intereses desde dicho dia 15 hasta 31 del presente Marzo, llevan en sí siete meses y medio de réditos, diferiendo de los demas documentos que solo devengan el semestre.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo venir con separacion los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los Extractos de Inscripción, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero; si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicacion de los efectos que se presenten; y si por otro cualquier concepto, excepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslacion de dominio ó posesion, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre además el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable y demas créditos consolidados que correspondan á vínculos, corporaciones y obras pias, se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representacion legal que tienen de aquellos, como poderes, nombramientos &c., legalizados en debida forma, añadiéndose además en los vínculos, capellanías ú otra clase de fundacion, en que el poseedor sea meramente usufruc-

uario, la fe de vida tambien legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los Vales Reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos &c., pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda por los otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentacion de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en Real decreto de 18 de Marzo de 1830.

Por último, la Direccion desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operacion, guardando la mayor uniformidad en el modo de extender las carpetas de presentacion con arreglo á los modelos que desde el semestre de 1.º de Octubre de 1832 se hallan de manifiesto en esta Comision para gobierno de los acreedores.

Valladolid 28 de Marzo de 1836. = Luis Mojados.

Administracion principal de Reales Loterías.

Primitiva. Hasta el Domingo próximo 3 de Abril y hora de la una de la tarde se admiten jugadas para la extraccion quinta de este año.

Moderna. Se despachan billetes á 80 rs. el entero, 40 el medio y 20 el cuarto, para el sorteo que se ha de celebrar el dia 12 de dicho mes de Abril. Valladolid 28 de Marzo de 1836. = Vidal.

ANUNCIO.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de Moral de la Reina, cuya dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad pagadas adelantadas por el mes de Setiembre, y que cobra el facultativo por repartimiento vecinal; además 10 rs. por cada parto, y por separado los golpes de mano airada: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Escribano de dicho Ayuntamiento hasta el 8 de Abril próximo.

Precio que han tenido los frutos en los mercados que á continuacion se expresan, jornales y estado de la salud pública en la semana que concluyó en 26 de Marzo.

PUEBLOS.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Morcajo.	Garban- zos.	Vino.	Aguar- diente.	Aceite.	Jornales.	Salud Pública.
	Fanega.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cántaro.	Idem.	Arroba.		
Puebla de Sanabria.	39...	25...	24...	,,	90...	15...	,,	76...	5.	Buena.
Tordesillas.....	30...	17...	17...	22...	70...	9...	20...	66...	3½.	Idem.
Olmedo.....	28...	18...	18...	22...	60...	8...	16...	64...	3.	Idem.
Medina del Campo.	24...	18...	15...	21...	80...	9...	15...	70...	4.	Idem.
Benavente.....	25...	15...	12...	18...	42...	22...	34...	66...	3½.	Idem.
Rioseco.....	30...	16...	18...	23...	78...	16...	37...	73...	3½.	Idem.
Peñafiel.....	40...	22...	20...	28...	70...	13...	30...	64...	4.	Idem.

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 31 de Marzo de 1836.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Marzo.

Real orden señalando el sueldo que deben disfrutar los oficiales de las clases pasivas destinados á varias comisiones. (Núm. 26.)

Real decreto creando en cada capital de Provincia una comision que conserve y aumente el valor de las fincas pertenecientes á la Nacion. (Id.)

Otro, mandando establecer un Colegio Científico. (Id.)

Real orden sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado interin toman posesion de sus nuevos destinos. (Id.)

Otra, publicando el Programa de las materias sobre que han de ser examinados los aspirantes al Colegio Científico. (Núm. 27.)

Otra, sobre la ceremonia llamada de Côte ó de besamanos. (Núm. 28.)

Otra, declarando que los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales están sujetos al pago del impuesto gradual sobre herencias y legados. (Id.)

Otra, para que á los mozos que sean declarados prófugos, y quieran redimir su suerte por los cuatro mil reales, se les expida su licencia absoluta. (Núm. 29.)

Circular mandando se remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina cada cuatro meses estados de las causas criminales militares. (Id.)

Real orden declarando que no se sujete al pago de derechos de aduanas al carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consuman á bordo. (Id.)

Real decreto mandando se proceda á la consolidacion de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio. (Núm. 30.)

Real orden declarando deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman tanto el establecimiento de Litografía como cualquiera otra corporacion ó persona por privilegiados que sean. (Id.)

Otra, dando gracias á los individuos que formaron la columna que salió de esta Capital en persecucion del rebelde Batanero. (Id.)

Real Instruccion para la venta de bienes nacionales. (Núm. 31.)

Real orden fijando los límites de la autoridad judicial en los asuntos del ramo de Propios. (Número 32.)

Otra, relativa al Colegio Científico. (Núm. 33.)

Circular repartiendo 30.000 rs. entre los pueblos de esta Provincia para los gastos de la Diputacion Provincial. (Id.)

Real orden relativa al juramento que deben hacer los eclesiásticos al tomar posesion de cualquiera prebenda ó cargo, y otros empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia. (Núm. 34.)

Real decreto declarando en estado de redencion los censos pertenecientes á las comunidades de Monacales y Regulares. (Id.)

Circular recordando el pago de los atrasos del subsidio comercial é industrial. (Id.)

Real orden derogando la ley que exige la edad de 25 años para ser admitido al grado de Licenciado en Farmia. (Id.)

Circular resolviendo S. M. la Reina Gobernadora que el Honrado Concejo de la Mesta se denomine en adelante *Asociacion general de ganaderos*. (Id.)

Real decreto declarando que todos los individuos procedentes de la extincion del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona verificada en 1821, que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados en la Caballería. (Núm. 35.)

Real orden sobre la enagenacion de fincas de Propios. (Id.)

Otra, para que á los cueros ó pieles vacunas y caballares se exija el derecho por peso. (Id.)

Circular sobre Novales. (Id.)

Otra, de la Administracion-Tesorería de Cruzada del Obispado de Leon. (Id.)

Real decreto suprimiendo los Monasterios y Conventos, y reduciendo el de Religiosas. (Núm. 36.)

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora, en la solemne apertura de las Cortes generales del Reino el dia 22 de Marzo de 1836. (Núm. 37.)

Real orden señalando el modo de proveer las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos. (Núm. 38.)

Otra, sobre la moneda portuguesa. (Núm. 39.)

Otra, mandando no se embarguen los transportes que estan destinados á la conduccion de efectos estancados. (Id.)

Otra, sobre la liquidacion de los suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada. (Id.)

